



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 141

Acta de Decisión N° 39

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 37 del 15 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANDOVAL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2021-00417-01, con el fin que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, en aplicación de la condición más beneficiosa, desde el 24 de noviembre de 2007, junto con los intereses moratorios y la indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Gustavo Alonso Rincón falleció el 27 de noviembre de 2007; que la actora convivió con el causante desde el año 1980 hasta la fecha del fallecimiento, 24 de noviembre de 2007; que de dicha relación procrearon un hijo, en la actualidad mayor de edad; resalta que dependía totalmente del causante en todo lo relacionado con sus gastos básicos, compartiendo techo, lecho y mesa.



Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica* (fl. 06contestación).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 37 del 15 de febrero de 2022, resolvió:

1. *DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FONDO, propuesta oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, la cual denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”.*
2. *ABSOLVIÓ a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.*
3. (...)

Adujo la a quo que, el causante en los últimos tres años no cotizó las semanas indicadas en la norma aplicable, sin que haya dejado causado el derecho pensional; por otra parte, al aplicar el principio de la condición más beneficiosa, al estudiar la legislación anterior, tampoco acreditó los presupuestos indicados allí, sin que le asista el derecho a lo pretendido, sin que sea procedente aplicar otra norma anterior, concluyendo que no es procedente lo pretendido.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando el pago y reconocimiento de la prestación, aplicando la condición más beneficiosa, esto es, Acuerdo 049 de 1990, por contar el causante con más de 300 semanas al 1 de abril de 1994, pues la actora cumple los presupuestos, según las declaraciones extraprocesales allegadas, y lo indicado en el test de procedencia.



Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL, calidad de compañera permanente del causante Gustavo Alonso Rincón, en atención al principio de la condición más beneficiosa.

2 MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asegurado **GUSTAVO ALONSO RINCON** falleció el 24 de noviembre de 2007 (fl.35), siendo la normatividad aplicable la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación pretendida, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

El mencionado artículo dispone:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA DEL CARMEN
GARCÍA SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2021 – 00417 – 01

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Igualmente, se debe indicar que, en aplicación del principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento de la estructuración de la misma.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no acepta la aplicación de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, en atención a que tal principio no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la muerte del afiliado y la inmediatamente anterior a ésta.

Al respecto pueden consultarse entre otras, la sentencia 32642 del 9 de diciembre de 2008, reiterada en la sentencia 46101 del 19 de febrero de 2014.

Por el contrario, la Corte Constitucional, admite la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990.

Por otra parte, es de resaltar que la Corte Constitucional, en jurisprudencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA DEL CARMEN
GARCÍA SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2021 – 00417 – 01

	<i>o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

1. La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:
2. (i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.
3. (ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores¹, en cuanto

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA DEL CARMEN
GARCÍA SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2021 – 00417 – 01

al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

4. (iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma *ultractiva* el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación *ultractiva* del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

5. (iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación *ultractiva* del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación *ultractiva* de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003².

6. (v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera *ultractiva*, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha

² Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.



prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

7. (vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, considera la Sala que nunca ha sido requisito para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañero permanente, ora, para los hijos menores, la dependencia económica, simplemente la acreditación de dicho status.

Ello se puede constatar en los artículos 55 y 62 de la Ley 90 de 1946, artículos 20 y ss del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966; en el Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984, artículo 1; Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, artículo 27; en la Ley 100 de 1993 artículos 46 y 47, así como en la Ley 797 de 2003. Tampoco aparece ese requisito en la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975, Ley 113 de 1985, ni en la Ley 71 de 1988.

En otro orden de ideas, la sentencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**, desconocería los principios de universalidad e irrenunciabilidad.

La Corte Constitucional pone a competir o ponderar por un lado los principios de universalidad e igualdad del sistema de pensiones versus el derecho a la seguridad social, mínimo vital y demás derechos del beneficiario, sin embargo, en nuestro sentir tales derechos no se contraponen, sino que se complementan, veamos:



“El principio de universalidad subjetiva aboga por la superación definitiva de las limitaciones que, respecto del alcance subjetivo de la protección, han heredado los actuales sistemas de Seguridad Social de la etapa anterior de los Seguros sociales, caracterizado por las exclusiones de determinados sujetos de su campo de aplicación en razón de las condiciones profesionales o personales de los mismos”³

De acogerse la tesis de la Corte Constitucional implicaría retornar a las técnicas ligadas a la asistencia social, ya superadas, pues, solo se le otorgaría el derecho a las personas que estén en condiciones de pobreza, marginadas, etc, excluyendo a otros sujetos.

Desde el ámbito internacional, el principio de la Universalidad está consagrado en los artículos 22⁴ y 25-1⁵ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 9⁶ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos ratificados por Colombia

En la técnica del seguro se requiere estar cotizando durante cierto tiempo, no debe olvidarse que, nuestro sistema de protección ha avanzado, llegando al concepto de Seguridad Social⁷, guiada por dos principios básicos: la universalidad y la irrenunciabilidad.

El principio de Universalidad no es un mero programa, sino que la interpretación de las normas de seguridad social debe hacerse con base en

³ Buenaga Ceballos, Óscar, El derecho a la Seguridad Social, Fundamentos éticos y principios configuradores, Editorial Comares, Granada 2017, página 221

⁴ “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

⁵ “1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

⁶ “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

⁷ El Seguro Social protege exclusivamente a los trabajadores, en cambio, la Seguridad Social tiende a proteger a toda la población; en el seguro social no existe una idea de un plan de protección social, en cambio la seguridad social va enmarcada por una integración en un plan o política social nacional.



su contenido y ante los vacíos que presenta la legislación este cumple una función de integración de lagunas de tal forma que el intérprete de una manera razonada y coherente pueda llenar la deficiencia del sistema jurídico. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 19 del C.S. T., en armonía con los artículos 1, 2, 11 y 288 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, si las normas del Seguro Social cobijaban a la población que cotizó 300 semanas en cualquier tiempo, la nueva Ley de Seguridad Social no puede dejar por fuera ese componente poblacional.

Si el Estado garantiza el derecho irrenunciable⁸ a la Seguridad Social (Art. 48 C.P. y 3° de Ley 100 de 1993) sería contrario a tal postulado si no se concede la pensión en la forma descrita.

De igual manera, para la Sala resulta pertinente indicar que, bajo los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, se puede otorgar la pensión, en la medida en que el primero de los principios busca asegurar la cobertura al mayor número de población posible y a su vez busca extender las prestaciones, no disminuirla, pues, va ligado al principio de no regresividad.

Si una población, la de 300 semanas en cualquier tiempo y 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, venía siendo protegida, luego, no puede ser desconocida dicha protección, pues, sería como renunciar a su derecho a la seguridad social.

La universalidad subjetiva en estado puro implicaría otorgar pensiones no contributivas, sin embargo, ese ideal no es posible todavía.

Por último, el mínimo vital de una persona y su dependencia del causante, no puede estar sometido solo a criterios cuantitativos, sino

⁸ La irrenunciabilidad en sentido amplio debe ser entendida como el derecho a perseguir la implantación de la seguridad Social por quienes no disfrutaban de ella o la disfrutaban de manera precaria; en sentido estricto, este principio implica la imposibilidad jurídica de sus beneficiarios a renunciar a su derecho a las prestaciones, por acuerdo de voluntades o de manera unilateral. Ver más detalles, Rendón Vásquez, Jorge, Derecho de la Seguridad Social, página 103, Grijley, Lima 2008.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA DEL CARMEN
GARCÍA SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2021 – 00417 – 01

cualitativos, pues, la beneficiaria puede gozar de pensión, lo cual no la excluye de la condición de tal, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; además, el mínimo vital podía ser complementado con las ayudas que podía dar el causante a su consorte, de cualquier tipo que evitaban sufragar otros gastos etc.; incluso superar el componente económico para centrarse en el aspecto moral del acompañamiento y la convivencia, para entender la contingencia atinente al sufrimiento moral que surge de la muerte del afiliado.

Descendiendo al caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que, el asegurado GUSTAVO ALONSO RINCON falleció el 24 de noviembre de 2007 (fl. 35); y que, según la historia laboral con fecha de actualización del 18 de agosto de 2021, se desprende que cotizó entre 7 de noviembre de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1997, un total de 479,57 semanas, de las cuales, 416,14 semanas se cotizaron al 1-4-1994.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	LICENCIA
	7/11/1972	2/01/1973	57	8,14	
	8/01/1973	16/02/1973	40	5,71	
	24/07/1973	11/09/1973	50	7,14	
	24/09/1973	16/10/1973	23	3,29	
	29/10/1974	6/05/1975	190	27,14	
	3/07/1975	4/09/1975	64	9,14	
	19/11/1975	19/01/1976	62	8,86	
	3/02/1976	16/02/1976	14	2,00	
	30/03/1976	9/08/1976	133	19,00	
	7/12/1976	8/12/1976	2	0,29	
	7/01/1977	12/01/1977	6	0,86	
	21/03/1977	17/04/1977	28	4,00	
	30/08/1977	17/03/1978	200	28,57	
	6/03/1978	12/08/1978	160	21,15	1,71
	28/07/1978	30/09/1978	65	7,00	2,29
	23/10/1978	4/07/1979	255	36,43	
	23/10/1979	14/12/1979	53	7,57	
	25/03/1980	10/06/1980	78	11,14	
	11/08/1980	23/09/1980	44	6,29	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA DEL CARMEN
GARCÍA SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2021 – 00417 – 01

31/05/1982	3/04/1984	674	96,29
16/04/1984	9/10/1984	177	25,29
22/10/1984	21/12/1984	61	8,71
5/08/1985	18/08/1985	14	2,00
7/04/1986	8/04/1986	2	0,29
16/06/1986	1/07/1986	16	2,29
24/07/1989	31/10/1989	100	14,29
18/05/1990	24/05/1990	7	1,00
4/06/1990	17/12/1990	197	28,14
15/10/1993	1/04/1994	169	24,14

TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL	2.941 416,14
--------------------------------	--------------

Significa que, el causante durante los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento, entre el 24-11-2004 al 24-11-2007, cotizó cero “0” semanas, es decir que no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, según la norma en comentario.

Tampoco es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto a la Ley 100 de 1993, pues, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte, exige en el caso del **“afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo”** (29-01-2003) que: (i) al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando; (ii)) hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002; (iii) la muerte o la invalidez se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; (iv) la muerte o la invalidez se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; (v) hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento o la invalidez.⁹

Evidenciándose que no se configuraron dichos requisitos.

Sin embargo, de las **479,57 semanas** que refleja, según el conteo de las Sala, se tiene que, **416,14 semanas**, se cotizaron antes al 1 de abril

⁹ Sentencia SL-2358-2017, radicación 44596 del 25 de enero de 2016, M.P. Drs. Fernando Castillo y Jorge Luís Quiroz



de 1994, esto es, cumple con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que -se reitera- es un requisito *sine qua non* para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de 300 semanas antes de la fecha en mención.

Significa lo anterior que, el fallecido dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

Ahora bien, como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un afiliado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, 24 de noviembre de 2007 (fl. 35)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA DEL CARMEN
GARCÍA SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2021 – 00417 – 01

causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, la interpretación dada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al artículo 13 de la ley 797 de 2003, indica que tanto el cónyuge, compañera o compañero del afiliado como del pensionado deben demostrar cinco (5) año de convivencia, precisando que, el compañero/a deben acreditarlos en los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la muerte, en cambio, el cónyuge puede acreditar ese lapso en cualquier tiempo.

Con relación a la condición de beneficiaria de la señora MARIA DEL CARMEN GARCÍA SANDOVAL, se tiene que:

Allegó copia de la declaración extra procesal rendida ante la Notaria 4 y 19 del Circulo de Cali, el 27 de agosto y 6 de septiembre de 2021, por SANDRA PATRICIA RINCON GIRON, FANNY GONZALEZ HERNANDEZ y JULIO CÉSAR OSPINA CANAL, señalando que, conocen de vista, trato y comunicación a la señora María del Carmen García Sandoval y al señor Gustavo Alonso Rincón, y por el conocimiento que tienen de la pareja, saben y les consta que convivieron bajo el mismo techo desde el 11 de noviembre de 1980, hasta la fecha del fallecimiento, de aquél, 24 de noviembre de 2007; de dicha unión procrearon un hijo, actualmente, mayor de edad e independiente. Resaltan que la señora María del Carmen dependía económicamente del señor Gustavo, era quien velaba por su manutención, bienestar, medicinas, sustento diario.

También se recepcionaron los testimonio de:

FANNY GONZALEZ, vive en el barrio El Guabal, estudios de primaria, casada, es amiga de la actora hace más de 50 años, la actora y el causante



vivieron desde el año 1980 y hasta la fecha del fallecimiento, procrearon un hijo; el señor Gustavo falleció de muerte cerebral y estaba postrado; no visitó; la actora no tiene ningún ingreso y desde el fallecimiento hace comidas y cosas demás para ayudarse; su hijo no tiene trabajo fijo, es muy eventual.

SANDRA PATRICIA RINCON, casada, profesional, vive en Colseguros; la actora la conoce desde que tiene cinco años de edad, vivía con su padre, y lo hizo hasta la fecha del fallecimiento, siendo su padre quien se encargaba de los gastos del hogar; el causante y la actora se conocieron porque aquella era enfermera, empezó con su padre una relación y, su padre siempre respondió por la demandante, dependiendo en todo para sus gastos personales y, después del fallecimiento de aquél, trabaja ocasionalmente en quehaceres de la casa.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora, **MARIA DEL CARMEN GARCÍA SANDOVAL**, quien manifestó que, es soltera, estudios de bachillerato, vive en el barrio La Selva en casa propia, a nombre del fallecido, Gustavo Adolfo, es ama de casa, trabaja esporádicamente desde el fallecimiento de su esposo, haciendo aseo en casas; de dicha relación procrearon un hijo de 36 años de edad, vivía con el causante desde el año 1980 hasta la fecha del fallecimiento; nunca se llegaron a separar; el señor Gustavo falleció de un derrame vascular y duró 7 años enfermo; su hijo trabaja en eventos y su trabajo es temporal, no tiene trabajo estable; se ha dedicado a los quehaceres domésticos; vivían el causante, ella y su hijo.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con



explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En primer lugar, se destaca que de las declaraciones extraprocesal antes referenciada se observa que, conocen a la actora y el fallecido, expresando que les consta que conviven desde el año 1980 y lo hicieron hasta la fecha del fallecimiento del causante, dependiendo la señora María del Carmen del señor Gustavo, en todo lo necesario para su subsistencia y los gastos del hogar.

De los testimonios recepcionados se desprende que, la hija del fallecido indicó que, su padre y la demandante convivieron desde que ella tenía cinco años de edad, siendo éste el encargado de los gastos del hogar y la manutención de la actora hasta la fecha del fallecimiento.

En igual sentido señaló la señora Fanny González en calidad de amiga de la pareja desde hace 50 años, quien señaló que, la pareja convivió desde 1980 hasta el deceso de aquél; dedicándose la actora después del fallecimiento, a realizar trabajos esporádicos para su subsistencia.

Aunado a lo anterior, de la investigación administrativa allegada y realizada por Cosinte Ltda, se tiene que, del trabajo de campo y las diferentes entrevistas a los familiares y vecinos, concluyó que la actora y el fallecido convivieron por el periodo manifestado por la solicitante, desde el 11 de noviembre de 1980 hasta el 24 de noviembre de 2007, fecha del fallecimiento del causante.

En cuanto al test de procedencia indicado en la sentencia de la Corte Constitucional, se resalta que:



- (i) Está demostrado que la actora pertenece a un grupo de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que contaba a la fecha del fallecimiento del señor Gustavo Alonso, con 51 años de edad -18 de abril de 1956- es decir que para dicha calenda no hacía parte de la fuerza laboral activa.
- (ii) De lo indicado por las testigos, se desprende que la falta de su compañero, le generó una afectación directa en la satisfacción de sus necesidades básicas, afectando su mínimo vital y sus condiciones en vida diga, observándose que, vive en la casa del fallecido, siendo este quien le ayudada en su sostenimiento.
- (iii) Igualmente, se acreditó que dependía económicamente del causante antes de su fallecimiento.
- (iv) El causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas para su pensión de vejez, en atención al derrame cerebral que sufrió, sin que realizara aportes desde el año 1997.
- (v) Sin embargo, se observa que no realizó la petición de manera oportuna al fallecimiento, el cual se generó el 24 de noviembre de 2007, y la petición la instauró por desconocimiento el en el año 2021. Empero, este aspecto va más ligado a la protección por vía de tutela.

Significa lo anterior que, se cumplen con los presupuestos exigidos en la norma para acceder a la prestación de sobrevivientes, a partir de la fecha del fallecimiento de aquel, 24 de noviembre de 2007.

Al realizar el estudio de la excepción de prescripción se tiene que, se configuró parcialmente, toda vez que:

- El derecho se causó a partir del **24 de noviembre de 2007**.
- La petición se realizó el 23 de septiembre de 2021, la cual no ha sido resuelta.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA DEL CARMEN
GARCÍA SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2021 – 00417 – 01

- Y, el **27 de octubre de 2021**, se instauró la demanda, (fl. 56), esto es, transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., salvaguardando las mesadas causadas desde el **23 de septiembre de 2018**.

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 14 mesadas al año, debido a que la prestación se reconoció en fecha anterior al 31 de julio del 2011.

Es de advertir que, la mesada pensional corresponde al salario mínimo para cada anualidad en atención a que los aportes se realizaron con base en una suma levemente superior a esta, la cual al aplicar la tasa correspondiente al 45%, por contar con 479,67 semanas-, lo cual arrojaría una suma inferior al salario mínimo establecido, debiéndose ajustar a éste.

Por concepto de retroactivo generado entre el **23 de septiembre de 2018 y actualizado al 31 marzo de 2022**, arrojó la suma de **\$42.930.306,92**. A partir del 1° de abril de 2022, le corresponde una mesada pensional de **\$1.000.000,00** junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.018	\$ 781.242,00	4,26	\$ 3.328.090,92
2.019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2.020	\$ 877.802,00	14	\$ 12.289.228,00
2.021	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00
2.022	\$ 1.000.000,00	3	\$ 3.000.000,00
TOTAL			\$ 42.930.306,92

Se autorizan a la entidad accionada descontar lo correspondiente a salud.



2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Debe anotarse que el criterio jurisprudencial de la condición más beneficiosa se viene aplicando con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante.

En consecuencia, se observa que la petición se radicó el **23 de septiembre de 2021**, contando la entidad hasta el 23 de noviembre de 2021, causándose los intereses moratorios a partir del **24 de noviembre del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES. El juzgado liquidará las de primera instancia. Agencias en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00, a favor de la señora MARIA DEL CARMEN GARCÍA SANDOVAL.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 37 del 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE**, la excepción de prescripción con relación a las mesadas causada con anterioridad al 23 de septiembre de 2018. No declarar probadas las demás excepciones.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA DEL CARMEN GARCÍA SANDOVAL en calidad de compañera permanente del causante, Gustavo Alonso Rincón, a partir del 24 de noviembre de 2007, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo generado entre el **23 de septiembre de 2018 y actualizado al 31 marzo de 2022**, arrojó la suma de **\$42.930.306,92**. A partir del 1° de abril de 2022, le corresponde una mesada pensional de **\$1.000.000,00** junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a la señora MARIA DEL CARMEN GARCÍA SANDOVAL en calidad de compañera permanente del causante, Gustavo Alonso Rincón, los intereses moratorios a partir del **24 de noviembre de 2021**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a descontar del retroactivo pensional generado, lo correspondiente a salud.

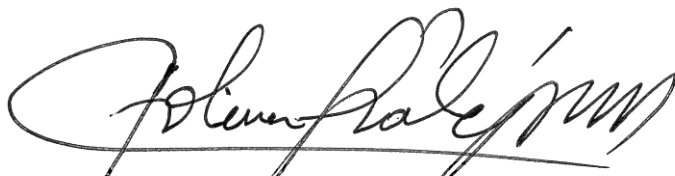


QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES. El juzgado liquidará las de primera instancia. Agencias en este instancia en la suma de \$1.500.000,00, a favor de la señora MARIA DEL CARMEN GARCÍA SANDOVAL

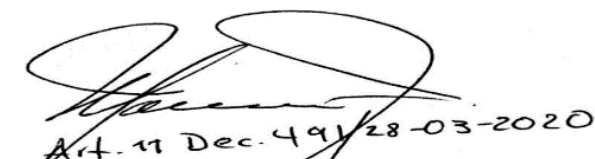
SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL



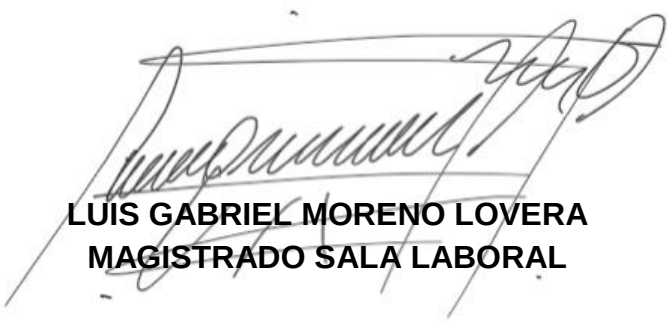
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA DEL CARMEN
GARCÍA SANDOVAL
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2021 – 00417 – 01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935eb2d5ecf21537a70ea593ad118913d94f9d77cb54aa9b29a86e050d59e909**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>